EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 91.

Art. 1o.— Se instituye una Orden Heráldica que se llamará **Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.**

Párrafo:— Las condecoraciones concedidas en virtud de la presente Ley son recompensas exclusivamente personales y por tanto, jamás serán hereditarias.

Art. 2o.— Las condecoraciones de la ORDEN DEL MERITO JUAN PABLO DUARTE, sirven para premiar los servicios distinguidos a la Patria; al mérito sobresaliente; a los beneficios hechos a la humanidad; a los grandes descubrimientos científicos; a las obras de arte sobresalientes y a todos los hechos y trabajos meritorios. Comprenderá las siguientes clases en cuyo orden se indican los grados que a éstas corresponden, a saber:

PRIMERA CLASE	(GRAN CRUZ)
SEGUNDA CLASE	(GRAN OFICIAL)
TERCERA CLASE	(COMENDADOR)
CUARTA CLASE	(OFICIAL)
QUINTA CLASE	(CABALLERO).

Art 3o.— El Presidente de la República es el Jefe de la Orden, y de pleno derecho le corresponden la Gran Cruz y el poder de conferirla, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, a cuantos se hagan merecedores de tan gran honor.

Art. 4o.—La **Venera** de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte será para todos los grados, de oro amarillo, pulido, o de metal dorado, siempre del mismo color, formado por una Cruz de cuatro brazos estando cada uno de ellos cortados en ángulos entrantes, los cuatro brazos serán esmaltados en blanco y llevarán los ribetes dorados; al centro, dentro de un círculo llevará el Busto de Juan Pablo Duarte, arriba con este mote: Honor y Mérito; abajo dirá el motivo de la concesión de la Medalla; en el reverso llevará dentro de un círculo arriba, este lema: República Dominicana; abajo el nombre de la persona condecorada colgará de un anillo de uno y medio centímetros de diámetro, y el diámetro total de la Venera tomado desde el extremo de los brazos opuestos será de cinco centímetros.

La Placa, para los grados Tercero, Segundo y Primero tendrá cuatro brazos en la misma forma que la Venera, pero será convexa, las puntas terminarán en borlas, en medio de los brazos llevará cinco radios debiendo ser mayor el del medio; tendrá un diámetro medido por la parte convexa y de un brazo a su opuesto, de nueve centímetros y medio.

La Miniatura, será de la misma forma y condición de la Venera de uno y medio centímetros de diámetro, pendiente de un

anillo proporcionado y llevará una cinta como la indicada en el artículo siguiente, de un cuarto centímetro de ancho y cuatro centímetros de largo.

Art. 5o.—**La cinta de Mérito Juan Pablo Duarte** será de seda muaré de tres listas de igual ancho de los colores nacionales, esto es azul, blanco y rojo de cuatro centímetros de ancho por siete de largo.

Art. 6o.—Las personas agraciadas en la Quinta Clase (Caballeros) llevarán la Venera al lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta como se ha indicado, que tenga tres centímetros de ancho y seis centímetros de largo.

Los agraciados en la Cuarta Clase, (Oficiales), llevarán la Venera en el sitio ya indicado para la clase anterior con cinta de las mismas dimensiones y clase que tendrá en la parte baja una roseta de 29 milímetros de diámetro, forrada con una cinta de los colores nacionales.

Los de la Tercera Clase (Comendadores), la llevarán colgante al cuello con una cinta de tres centímetros de ancho y del largo suficiente, que irá por debajo de la corbata. Del lado izquierdo del pecho llevará prendida una placa de plata, sin brillo. En el centro de esta placa llevará en un plano más alto y dentro de un círculo las Armas Nacionales, de relieve, en colores.

Los de la Segunda Clase (Grandes Oficiales), llevarán la Venera al cuello de igual manera que los de la Tercera, y del lado izquierdo del pecho una placa de plata labrada con facetas que imiten diamantes de uno y medio milímetros de ancho, y en el centro dentro de un círculo el Busto de Juan Pablo Duarte.

Los agraciados en la Primera Clase (Gran Cruz), llevarán una banda tricolor de 102 milímetros de ancho terciada sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo donde llevarán una roseta de la misma cinta de la cual irá pendiente la Venera. Del lado izquierdo del pecho llevarán una placa de oro labrada como la anterior con el Busto de Juan Pablo Duarte, dentro de un óvalo sobre los colores nacionales esmaltados, en forma de escudo.

Art. 7o.—Si la concesión de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte tiene por motivo premiar servicios de campaña, la Venera penderá de un anillo de viente milímetros de diámetro que imite una corona de laurel entrelazada con dos espadas en aspas de oro pulido, de veinticinco milímetros cada una.

Art. 8o.— A los militares dominicanos agraciados con la Orden es obligatorio el uso de los distintivos de la misma cuando lleven uniforme de gala, y el de la cinta en el de diario de este modo:

Los de la Quinta Clase un pasador de cuarenta y cuatro milímetros de largo por catorce milímetros de ancho con reborde de oro amarillo mate de uno y medio milímetro de ancho a manera

de marco, bajo el cual irá pasada una cinta del largo y del ancho del pasador, con los colores nacionales.

Los de la Cuarta Clase usarán cinta y pasador igual al de la clase anterior y en el centro una roseta de once milímetros de diámetro forrada con cinta de los colores nacionales.

Los de Tercera Clase llevarán cinta y pasador iguales a los del anterior con la miniatura de la cruz de plata de un tamaño de diez y seis milímetros de diámetro, montada sobre el centro del pasador.

Los de Segunda Clase igual pasador con la miniatura de oro indicada en la clase anterior.

Los de la Primera Clase llevarán pasador igual a los anteriores con las armas nacionales en oro amarillo mate y de relieve, de diez y seis milímetros de diámetro.

Art. 9o.—Cuando los civiles usen traje de calle, llevarán un lazo de tres milímetros de diámetro por uno de ancho de los colores nacionales para los de la Quinta y Cuarta Clases; y roseta de un centímetro de diámetro con los colores nacionales, para los de las clases, Tercera, Segunda y Primera.

Cuando los civiles lleven traje de etiqueta podrán usar las insignias según el grado en que las posean.

Art. 10.— Para los dominicanos la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte tendrá preferencia sobre cualquier otra orden y cuando se lleven insignias de otras órdenes extranjeras, deberá colocarse ésta la primera de derecha izquierda, del lado izquierdo del pecho.

Las personas que posean más de un grado de la Orden deben usar el distintivo del grado más elevado.

Art. 11.— La concesión de la Orden se hará de modo ordinario o de modo especial y extraordinario.

De modo ordinario: Se otorgará por solicitud que haga un Miembro de la Orden a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Esta solicitud llevará un sello de Rentas Internas de $2.00; en ella se indicará el nombre del aspirante, edad, nacionalidad, estado, color, domicilio, se expresará categóricamente la clase de servicio que el aspirante haya prestado a la República Dominicana, o los servicios hechos a la ciencia, a la humanidad o en pró de la civilización, o los méritos indicados en el Art. 1o.

Si el aspirante es autor de alguna obra literaria de la cual se haga mérito en la solicitud, deberá ir ésta acompañada de un ejemplar de ella. Esta obra se destinará a la biblioteca nacional o a otro centro de igual naturaleza.

Debe además indicarse en la solicitud, que el aspirante aceptará sin reserva la condecoración en el caso y en el grado que le fuere acordada, y se deberá anexar un recibo de la Tesorería Nacional en el cual conste que se han pagado los derechos de Canci-

llería, o la orden de liberación de estos derechos. Cuando el voto del Consejo de la Orden sea desfavorable, se devolverá al interesado la suma depositada.

Art. 12.— Si el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores encuentra que se han cumplido cabalmente las disposiciones del artículo anterior, producirá su informe por escrito, el cual, anexado al expediente, será trasmitido al Consejo de la Orden para que éste resuelva el caso.

Si la solicitud de la condecoración de la Orden en favor de un extranjero, es iniciada por otra Secretaría de Estado que no sea la de Relaciones Exteriores, el Secretario de Estado que conozca de esta solicitud, si lo cree conveniente, enviará el expediente en consulta al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y si éste funcionario juzga que falta alguno de los documentos indispensables, lo devolverá al interesado, y le hará la consiguiente advertencia.

El Consejo de la Orden estudiará el expediente de propuesta y dará su voto; si éste es favorable, indicará el Grado concedido y tendrá siempre presente para esto, lo prescrito en el Art. 16 si el voto fuere negativo, lo comunicará a la Secretaría de Estado correspondiente, la cual lo participará al proponente y se archivará el expediente.

Cuando el Consejo de la Orden al examinar el expediente, juzgue que falta alguno de los documentos exijidos como indispensables, se abstendrá de dar su voto; devolverá el expediente a la Secretaría de Estado, e indicará la causa de su abstención.

Art. 13.—Serán servicios especiales que se tomarán en cuenta y por consiguiente, méritos para justificar los servicios de que habla el Art. 1o., el haber sido en la República Dominicana:

Primero; Profesor de Instrucción universitaria por más de 20 años;

Segundo; Profesor o Director de Institutos o Escuelas Normales por más de 20 años;

Tercero; Haber servido con patriotismo, eficacia y honradez, empleos públicos por más de 20 años;

Cuarto; Haber publicado alguna obra de importancia reconocida y de méritos indiscutibles.

Art. 14.— El peticionario pagará en la Tesorería Nacional, como derecho de Cancillería, las siguientes sumas:

Para la Quinta Clase	$ 10.00
" " Cuarta "	" 20.00
" " Tercera "	" 30.00
" " Segunda "	" 40.00
" " Primera "	" 50.00

Art. 15.— El Jefe de la Orden, que es el Presidente de la República, puede, cuando lo juzgue conveniente, o en casos excepcio-

nales, eximir al aspirante, del pago de estos derechos. El dinero proveniente por este concepto, se destina a enriquecer el Museo Nacional.

Art. 16.—La Orden del Mérito Juan Pablo Duarte puede ser conferida a nacionales o a extranjeros de uno u otro sexo cuando sean reconocidos los servicios y merecimientos del candidato, y éste tendrá derecho a la orden, de la manera siguiente:

A la Primera Clase: los Jefes de Estado y los Príncipes herederos, o las personas que hayan desempeñado cargos de Jefe de Estado; los Vice-Presidentes de la República, los Ministros de Estado extranjero, los Embajadores, los Nuncios Apostólicos, el Arzobispo Metropolitano.

A la Segunda Clase: los Presidentes de las Cámaras Lejislativas, los miembros del Poder Legislativo, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, los Ministros Diplomáticos, los Jefes de Misiones acreditados en el Extranjero, el Arzobispo Coadjutor, el Jefe Superior del Ejército, el Jefe de la Armada, el Rector de la Universidad, los Internuncios, los Sub-Secretarios de Estado.

A la Tercera Clase: los Gobernadores de Provincia, los Secretarios de Legaciones, los Encargados de Negocios, los Directores de Academias o Corporaciones Científicas o Literarias de Mérito reconocido, los Decanos de las Facultades Universitarias, el Superintendente Gral. de Enseñanza, los Magistrados de la Corte de Apelación.

A la Cuarta Clase: Los Cónsules Generales, los Profesores de Instrucción Superior, los Directores de las Escuelas Normales, los Coroneles del Ejército, los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia.

A la Quinta Clase: los Jefes de Departamento de la Administración Pública, los Cónsules, los Artistas, Periodistas, Industriales.

No se concederá la orden sino en el grado correspondiente de acuerdo con la indicación anterior, la cual solamente sirve para determinar el grado en que podrá acordarse en caso más favorable, al apreciar el Consejo de la Orden la importancia de los servicios que se premian y la categoría del agraciado.

Los diversos grados de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, solo se conferirán a los que ejerzan el cargo en propiedad y no **ad-interim** o en forma accidental y en correspondencia con el valor y mérito de los servicios prestados, porque la simple enumeración de los empleos o cargos que sean desempeñados o del que se desempeña, no dan derecho ni motivo para ser admitido ni ascendido en la Orden, si no se comprueban además los servicios prestados y los méritos alegados.

Art. 17.— Los que posean la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte de la Quinta a la Tercera Clase podrán ascender a la del

grado inmediato superior siempre que lo pida un Miembro de la Orden y se cumplan los respectivos derechos de Cancillería, si han transcurrido cinco años de haber obtenido la concesión anterior. Los que la posean en Tercera y Segunda Clase necesitarán igual tiempo para pasar al grado superior, y podrán llegar a la Primera Clase, si cumplen siempre los requisitos de Cancillería.

Art. 18.—La Orden del Mérito Juan Pablo Duarte será conferida, después de cumplidas cabalmente las formalidades que indica esta Ley, por el Presidente de la República, mediante Resolución del Poder Ejecutivo, la cual se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 19.—El Diploma estará firmado por el Presidente de la República, y por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y estará redactado en la forma siguiente:

El Presidente de la República Dominicana, previo el voto favorable del Consejo de la Orden, confiere la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de————— a—————

Esta Orden, instituída en memoria del Fundador de la Patria, Juan Pablo Duarte, es el honor más elevado que la Patria agradecida concede a sus beneméritos servidores, así como a los que hayan sobresalido por servicios prestados a la humanidad.

Dado etc. etc.

El Diploma llevará impresa en la parte superior, la Venera de la Orden. Tendrá una dimensión de 17 x 11 pulgadas.

Art. 20.—A la persona agraciada con la Condecoración se le enviará el Diploma correspondiente, acompañado con un oficio de participación, un ejemplar de la Ley y otro de la Gaceta Oficial donde se publique la resolución respectiva. Los Diplomas otorgados a los extranjeros les serán remitidos con todos los documentos que se indican en este artículo, por medio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de su país o la respectiva Legación acreditada en Santo Domingo, si no hubiere allí Legación Dominicana.

Art. 21.— La concesión especial y extraordinaria, de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte se hará extraordinariamente con arreglo a las tradiciones practicas internacionales, unicamente en los siguientes casos:

Primero: Cuando el agraciado sea un alto funcionario cuyo empleo o cargo sea igual o equivalente a los enumerados en los párrafos primero y segundo del Artículo 16 o sea la causa de la concesión el hecho del canje de las ratificaciones de un tratado, o un arreglo diplomático o el restablecimiento de las relaciones políticas.

Segundo: Si se conviene con las Cancillerías correspondientes hacer un cambio de Condecoraciones motivadas por algunas de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

Tercero: Cuando el agraciado sea el Jefe de una escuadra,

Comandante o Miembro de la Oficialidad Superior de un buque de guerra en misión amistosa a la República Dominicana.

Cuarto: Cuando los agraciados sean el Jefe de una misión Especial amistosa a la República Dominicana y el personal de dicha misión.

Quinto: Si el agraciado es el Jefe o Miembro de una misión Diplomática ante el Gobierno de la República Dominicana y al dejar su cargo el Gobierno quiera darle una prueba de estimación si o durante el curso de la misión hubiera motivo de que dé lugar a tan señalada distinción.

Art. 22.—En los casos indicados en el artículo anterior corresponde únicamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hacer la propuesta al Consejo de la Orden, siempre de acuerdo con el Art. 16 sin ser necesario los requisitos indicados en el artículo 12; en este caso el agraciado quedará exento del pago de los derechos de Cancillería, y si el voto del Consejo de la Orden es favorable, se le conferirá la respectiva condecoración; en estos casos las insignias correspondientes las costeará el gobierno.

Art. 23.— Queda terminantemente prohibido el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona que no la posea.

La persona que use condecoración en un grado mas elevado del que indique su Diploma, podrá ser borrada del cuadro de Miembros de la Orden si incurre por segunda vez en esta falta. Por la primera falta será amonestada por el Consejo de la Orden.

Art. 24.— La Condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte se pierde:

Primero: Por servir o por comprometerse a servir contra la República Dominicana.

Segundo: Por condenación a una pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

Tercero: Por fallo del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un Miembro de ella. En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba indicadas, se radiarán de los libros de la Orden y los Diplomas serán cancelados.

Art. 25.— **Se establece el Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,** Consejo compuesto de nueve miembros que tienen que ser dominicanos y residentes, en su mayoría, en la Capital de la República, siendo Canciller ex oficio, el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, aun cuando no sea miembro de ella. Los nueve miembros indicados en el párrafo anterior serán nombrados por el Presidente de la República, a los cuales por esta única vez se le conferirá la Condecoración de Tercera Clase.

Las ausencias de los miembros del Consejo de la Orden, temporales o definitivas, serán reemplazadas del modo siguiente:

Las del Presidente, por el miembro de mas edad y la de los demas miembros, por Miembros de esta Orden según designación que haga el Poder Ejecutivo, de una terna que le envie el Consejo de la Orden.

Art. 26.—Son atribuciones del Consejo de la Orden:

Primero: Cuidar de que se cumpla fielmente esta Ley.

Segundo: Hacer el examen de las peticiones y expedientes que se le envíen para la concesión de la Orden por la Secretaría de Estado y rendir su veredicto.

Tercero: Guardar cuidadosamente el archivo de la Orden, los expedientes y el sello de la misma.

Cuarto: Llevar un libro especial en el cual se asienten por orden numérico y cronológico los grados que han sido concedidos las condecoraciones y los nombres de los agraciados.

Cuando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la Condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte se hará constar esto al margen del sitio en que esté hecha la inscripción de la concesión.

Quinto: Llevar un registro de los nombres de las personas que hayan perdido el derecho de ser miembros de la Orden.

Sexto: Constituir un Jurado de Honor compuesto de siete miembros del Consejo, para conocer la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley.

Séptimo: El Consejo de la Orden presentará todos los años en el mes de Enero, al Jefe de la Orden una memoria contentiva de la labor hecha durante el año anterior, memoria en la cual es de rigor informar el número de condecoraciones conferidas y las clases en que fueron concedidas.

Octavo: El Consejo de la Orden dictará su reglamento interior y nombrará su personal dirigente.

Art. 27.—Los Gobernadores Civiles participarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores cuando muera algún miembro de la Orden; lo mismo harán por intermedio de la Secretaría correspondiente, los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, cuando tengan noticias de haber fallecido en el extranjero un Miembro de la Orden. La Secretaría de Estado correspondiente, enviará a su vez las informaciones recibidas al Consejo de la Orden, para los fines del caso.

Art. 28.—Cuando un Miembro de la Orden haya perdido su Diploma por incendio, naufragio u otro accidente debidamente comprobado, el Consejo de la Orden, en vista del expediente que se forme en este caso y tramitado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrá otorgar un duplicado, haciendo mención especial en el libro de la Orden, de esta circunstancia.

Art. 29.— Ningún miembro del Consejo de la Orden puede

hacer propuesta para que sea concedida la Condecoración.

Art. 30.— El Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor con el número completo de sus miembros, conocerá de las faltas cometidas por los miembros de la Orden e indicadas en el Art. 24, convocado por tres de sus miembros, para este fin, y fallará sin apelación, sobre las penas en que dichos miembros incurran.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Jaime Sánchez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Pa'acio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.